

3. Cada Comisión tendrá un Secretario, que actuará sin voz ni voto, designado de entre los funcionarios de la Dirección General competente, y bajo cuya fe se formalizarán las actas y conservará la documentación.

4. De cada reunión celebrada se levantará acta, expresando sucintamente los temas tratados, acuerdos recaídos y base documental incorporada, que se unirá al acta.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría, dirimiendo el Presidente en caso de empate. Cualquier Consejero podrá formular voto separado o solicitar se incorpore al acta algún documento o expresión de criterio.

Artículo décimo. 1. En el seno de cada Comisión podrán constituirse Ponencias o Grupos de Trabajo, a cargo del Consejero que designe el Presidente de aquélla, pudiendo incorporarse a los Consejeros competentes uno o más Asesores Técnicos.

2. Las Ponencias tienen por cometido el acopio de información y documentación precisos para iniciar un trabajo, desarrollar un tema o realizar una investigación sobre cualquier materia atribuida al conocimiento de la Comisión.

3. El régimen de trabajo de las Ponencias será el que fije su Presidente, aplicando por analogía lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO III

Gobierno del Consejo

Artículo undécimo. 1. Corresponde al Ministro de Trabajo la Presidencia, representación y gobierno del Consejo de Trabajo, asumiendo a tal fin las funciones y atribuciones que siguen:

- a) Convocar las reuniones del Pleno y dirigir sus deliberaciones, fijando el orden del día.
- b) Decidir en materia de procedimiento y cuestiones especiales en cuanto no esté previsto y regulado expresamente.
- c) La alta inspección del funcionamiento de las Comisiones y Ponencias.
- d) El nombramiento de Consejeros en los casos especificados en el artículo cuarto.
- e) La designación de Presidentes de las Comisiones.
- f) Acordar la constitución de Comisiones Mixtas y Especiales.
- g) Coordinar las tareas y régimen de trabajo de las Comisiones.
- h) Elevar al Gobierno o trasladar a otros Departamentos ministeriales los acuerdos del Consejo.
- i) Impartir a la Subsecretaría y Direcciones Generales del Departamento las consignas e instrucciones pertinentes para el desarrollo de los acuerdos del Consejo.
- j) Interpretar el presente Decreto y dictar las normas precisas para su aplicación.

2. El Presidente podrá delegar atribuciones en el Presidente-Delegado, ajustándose a lo dispuesto sobre la materia en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Artículo duodécimo.—Compete al Presidente-Delegado del Consejo sustituir al Presidente cuando éste así lo disponga y realizar los cometidos asignados a la Presidencia que le sean reglamentariamente atribuidos por delegación.

Artículo decimotercero.—La Presidencia designará en cada caso los Consejeros que hayan de asumir la dirección de las tareas de las Comisiones Mixtas y Especiales, así como lo referente a la asistencia técnica que precisen.

Artículo decimocuarto. 1. Compete a los Consejeros emitir opinión sobre las cuestiones sometidas a su consideración, que habrán de enjuiciar según su leal saber y entender, aportando su experiencia y conocimientos y la documentación e información que les sea posible, conexas con la materia tratada. Responden de su gestión ante el Ministro de Trabajo.

2. En su caso, podrán presidir Comisiones Mixtas o agrupadas, y las Ponencias cuya dirección se les encomiende.

3. El cargo de Consejero de Trabajo es honorífico y gratuito, pero tendrán derecho a percibir las dietas que reglamentariamente se determinen por asistencia a las sesiones y la indemnización por desplazamiento de los que residen fuera de la capital. No percibirán dietas los Consejeros natos.

CAPITULO IV

Organización Administrativa

Artículo decimoquinto. 1. El órgano administrativo del Consejo de Trabajo estará constituido por una Secretaría, a cargo del Secretario de aquél, que funcionará en el seno de

la Subsecretaría del Departamento, en inmediata dependencia del Subsecretario.

2. En cada Dirección General del Ministerio de Trabajo se organizará, como dependencia anexa a la Sección de Asuntos Generales, una Secretaría, para el servicio de las Comisiones, cuya presidencia compete al Director general respectivo, que designará al funcionario que haya de llevar la Secretaría de entre la plantilla a sus órdenes.

3. Son funciones típicas de la Secretaría de la Comisión:

- a) Conservar la documentación.
- b) Formalizar e inscribir las actas de las reuniones.
- c) Preparar el material a utilizar en las sesiones de trabajo.
- d) Redactar el orden del día, preparar las convocatorias para cada reunión y proporcionar a los Consejeros la documentación que precisen.
- e) Llevar la correspondencia de todo orden que produzca el funcionamiento de la Comisión.
- f) Desarrollar cualquier otra función que les sea encomendada por el Presidente.

Artículo decimosexto. 1. La Secretaría del Consejo desarrollará, en cuanto a las reuniones y funcionamiento de éste, las misiones especificadas en el apartado tres del artículo anterior, y coordinará y fiscalizará la labor desarrollada por las Secretarías de las Comisiones, dando cuenta de cuanto actúe al Presidente-Delegado.

2. Todos los funcionarios precisos para el funcionamiento de las Secretarías se designarán de las plantillas de los Cuerpos administrativos del Ministerio de Trabajo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En los Presupuestos del Ministerio de Trabajo se consignará la dotación necesaria para el pago de las atenciones a que se refiere el artículo decimocuarto de este Decreto.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a cuatro de mayo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERMIN SANZ ORRIO

* * *

DECRETO 848/1960, de 4 de mayo, por el que se da nueva redacción a los artículos 150, 161 y 163, párrafo quinto, y 174 del Decreto de 4 de julio de 1958; que aprobó el texto refundido del Procedimiento Laboral.

La Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, reguladora del procedimiento en materia de recursos contra las resoluciones dictadas por las Magistraturas de Trabajo, disponía en su artículo segundo que «procederá el recurso de suplicación contra las sentencias no comprendidas en el artículo quince, dictadas en reclamaciones cuya cuantía litigiosa sea superior a mil quinientas pesetas y no exceda de veinte mil pesetas». En el propio artículo se autorizaba al Gobierno, oído el Consejo de Estado, para elevar la cuantía anteriormente establecida.

Por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres se modifica el anterior precepto, y en su artículo segundo se aumenta la cuantía a la cantidad de cuarenta mil pesetas, como límite máximo, para que proceda el recurso de suplicación. Asimismo, se reitera la disposición anterior, autorizando al Gobierno para elevarlo, oído el Consejo de Estado, siendo ésta la legalidad vigente en la materia recogida en el artículo ciento cincuenta del texto refundido del Procedimiento Laboral, aprobado por Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

El preámbulo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, que modifica la competencia del Tribunal Central de Trabajo, elevando el límite de la cuantía de veinte mil pesetas a cuarenta mil pesetas, justifica la modificación, fundamentándola en que «las cuestiones litigiosas de carácter laboral cuyo contenido afecta en la mayoría de los casos a personas de modesta posición económica, exige la posible celeridad sin merma de las garantías procesales en el despacho y resolución de las reclamaciones de esta naturaleza formuladas ante los Tribunales, para lo cual es preciso imprimir mayor agilidad a los procesos en que se ventilen tales cuestio-

nes». De esta forma, al mismo tiempo que se facilitaba la celeridad y simplicidad del procedimiento laboral, se reservaban al juicio del Tribunal Supremo de Justicia los problemas de excepcional complejidad o de gran importancia cuantitativa. Por ello, y transcurridos más de seis años de la citada modificación, durante los cuales, entre otras circunstancias, se han producido incrementos de salarios, se considera llegado el momento de hacer uso de la facultad que al Gobierno conceden las mencionadas disposiciones, previa audiencia del Consejo de Estado, para aumentar la cuantía de la competencia del Tribunal Central de Trabajo.

Asimismo, y teniendo en cuenta el precedente establecido en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, se considera oportuno acomodar la cuantía de los honorarios de los Letrados de la parte recurrida a la que determina la precedencia de los recursos de suplicación y casación, mediante su incremento proporcional, modificando así los artículos ciento sesenta y uno y ciento setenta y cuatro del Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Trabajo, de conformidad con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de abril de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo ciento cincuenta del Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo ciento cincuenta.—Procederá el recurso de suplicación contra las sentencias no comprendidas en el artículo ciento sesenta y tres dictadas en reclamaciones cuya cuantía litigiosa sea superior a mil quinientas pesetas y no exceda de cien mil.

El Gobierno, oído el Consejo de Estado, podrá elevar la cuantía anteriormente establecida.

No obstante, procederá el recurso de suplicación contra las sentencias dictadas en reclamaciones cuya cuantía no exceda de mil quinientas pesetas cuando se solicite únicamente la subsanación de una falta esencial del procedimiento.

En los casos en que el recurso sea promovido por defectos de procedimiento u omisión del intento de conciliación sindical será necesario, para entablarle, que se haya formulado la oportuna protesta en tiempo y forma legales.

Asimismo procederá este recurso contra resoluciones dictadas por las Magistraturas de Trabajo que decidan cuestiones de competencia por razón de la materia en asuntos que, no comprendidos en el artículo ciento sesenta y tres, no excedan en su cuantía de cien mil pesetas, y por razón de lugar, siempre que por su fondo se halle el asunto comprendido dentro del ámbito del recurso de suplicación.

Cuando conozca el Tribunal Central de Trabajo sobre cuestiones de competencia por razón de la materia, deberá ser oído el Ministerio Fiscal, que evacuará su informe en un plazo de cinco días.»

Artículo segundo.—El artículo ciento sesenta y uno del mencionado Decreto quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo ciento sesenta y uno.—Cuando el Tribunal Central de Trabajo confirme la sentencia y el recurrente haya consignado las cantidades a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, en el fallo se le condenará a la pérdida de todas las consignaciones y se le obligará, en su caso, a satisfacer al Letrado de la parte recurrida honorarios en la cuantía que discrecionalmente fije el Tribunal, sin que en ningún caso pueda ser inferior a quinientas pesetas ni superior a siete mil quinientas pesetas.»

Artículo tercero.—El párrafo quinto del artículo ciento sesenta y tres quedará redactado en la siguiente forma:

«Quinto.—Contra las sentencias dictadas por las Magistraturas, cualquiera que sea la materia sobre que verse, en reclamaciones cuya cuantía exceda de cien mil pesetas.»

Artículo cuarto.—El párrafo primero del artículo ciento sesenta y cuatro del repetido Decreto quedará redactado en la siguiente forma:

«Primero.—Siempre que se prepare aisladamente uno de los recursos de casación y sea desestimado, si el recurrente tuvo que consignar la cantidad importe de la condena, más el veinte por ciento y el depósito a que se refiere el apartado b) del artículo ciento setenta y ocho, el fallo dispondrá la pérdida de todas estas consignaciones y además el pago al Letrado de la parte recurrida de honorarios en la cuantía que discrecio-

nalmente fije la Sala, sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco mil pesetas ni superior a diez mil pesetas.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a cuatro de mayo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERMIN SANZ ORRIO

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 849/1960, de 4 de mayo, por el que se aplican los preceptos contenidos en la Ley de 13 de noviembre de 1957 sobre Escalas de Especialistas del Ejército del Aire.

La Ley de trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, por la que se amplía el Decreto de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta, que organiza las Escalas de Especialistas del Ejército del Aire, dispone, en su artículo primero, que la Especialidad de Mecánicos Radiotelegrafistas, Especialistas de primera incluidos en el artículo segundo del citado Decreto, se denomine en lo sucesivo Especialidad de Mecánicos de Radio y de Radar. Asimismo dicha Ley crea, dentro del Grupo de Especialistas de segunda, la Especialidad de Operadores de Pantalla de Radar, estableciendo, en su artículo tercero, las normas generales para nutrir esta Escala.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de abril de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se constituyen las Escalas de Mecánicos de Radio y de Radar y de Operadores de Pantalla de Radar dentro de los Grupos de Especialistas de primera y de segunda, respectivamente.

Artículo segundo.—La Escala de Operadores de Pantalla de Radar quedará comprendida en un Campo Profesional, que bajo la denominación de Alerta y Control de Defensa Aérea tendrá las categorías técnicas que a continuación se indican:

- Jefe Inspector especialista de Alerta y Control.
- Oficial Inspector especialista de Alerta y Control.
- Inspector Operador de Pantalla Radar.
- Operador Avanzado de Pantalla Radar.
- Operador de Pantalla Radar.

Artículo tercero.—Los cometidos generales del Campo Profesional de Alerta y Control de Defensa Aérea serán los de desempeñar las funciones de Control de Interceptación que específicamente se determinan; identificar y clasificar todo el tráfico detectado; auxiliar en las técnicas del combate aéreo; ayudas a la navegación aérea en casos de emergencia; detectar e interpretar los ecos en las Pantallas de Radar, y exponer gráficamente la información concerniente a los mismos.

Artículo cuarto.—Las Escalas, cuyos efectivos se fijarán en plantilla, se formarán inicialmente del siguiente modo:

a) La Escala de Mecánicos de Radio y de Radar se formará con los actuales Mecánicos Radiotelegrafistas, colocándose en la misma por el orden que están en su Escala. Su formación técnica, como Mecánicos de Radio y de Radar, será completada mediante un curso sobre Fundamentos de Radar; se considerará válido, a tal efecto, el que tengan realizado con aptitud sobre dicha materia.

Los que no consigan la aptitud en el curso que han de seguir para su transformación en Mecánicos de Radio y de Radar figurarán en la Escala como Mecánicos Radiotelegrafistas y solamente podrán desempeñar misiones que lleven implícita esta única Especialidad.

b) La Escala de Operadores de Pantalla de Radar se formará con el personal de Suboficiales y Cabos primeros del Ejército del Aire que haya terminado con aprovechamiento los cursos teóricos de «Operador de Alerta y Control» y «Operador de Pantalla de Radar» y que habiendo realizado las prácticas de su especialidad en algún Escuadrón de Alerta y Control, durante un periodo de seis meses, tenga informe favorable de su Jefe.